C.A. de Temuco

Temuco, siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, mediante sentencia dictada en procedimiento monitorio, RIT M-454-2023, caratulado "Delgado con Roberto Zarate Seguridad Privada EIRL, con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por don CHRISTIAN OSSES CARES, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se declaró: I- Que SE **ACOGE** la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por CARLOS ALFREDO DELGADO FLORES en ROBERTO ZARATE **SEGURIDAD PRIVADA** E.I.R.L. representada por el Liquidador Titular JOSÉ ANTONIO ZEPEDA GÁLVEZ, se declara que el demandante fue despedido verbalmente con fecha 6 de abril de 2022, que tal despido se califica como injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

- 1. \$ 604.084 de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2. \$ 1.208.168 de indemnización por 2 años de servicios.
- 3. \$ 604.084 de incremento del 50% de la indemnización por años de servicios.
- 4. \$ 120.816 por concepto de remuneración de 6 días de abril de 2023.
- 5. \$ 781.281 por concepto de saldo de feriado anual 2021-2022 y feriado proporcional del periodo 04.05.2022 al 30.04.2023.
- 6. \$ 302.340 por concepto de remuneraciones por nulidad del despido, del periodo 6 de abril hasta el 20 de abril de 2023.
- 7. Cotizaciones de seguridad social de los meses de febrero, marzo y abril de 2023 inclusive, en base a una remuneración de \$ 604.084. OFÍCIESE a los organismos previsionales correspondientes, a fin de que verifiquen los créditos respectivos en la causa de liquidación voluntaria Rol C-1437-2023 del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Que las sumas anteriores -salvo la 7- devengarán los reajustes e

intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

II- Que los servicios prestados por el demandante lo fueron en régimen de subcontratación para la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, en el periodo 04.05.2021 al 06.04.2023, debiendo esta institución pagar las sumas indicadas en acápite I, incluida la remuneración por nulidad del despido, en forma solidaria.

III- Teniendo presente que la demandada principal se encuentra declarada en proceso de liquidación voluntaria y que, a la fecha de tal declaración se fijan las obligaciones de que esta debe responder, no se condena al pago de las costas a las demandadas.

En contra del referido fallo, don CARLOS FONSECA AVILA, Abogado, en representación de la Municipalidad de Padre las Casas, deduce recurso de nulidad, fundado en las siguientes causales, las que se interponen en el orden y forma que se indica:

- A. En primer lugar, se interpone Recurso de Nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda, en relación con el N°5 del artículo 459 del Código del Trabajo.
- B. En subsidio de la causal anterior, se interpone Recurso de Nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiera dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 162, incisos quintos a séptimo, en relación con el artículo 183-B del Código del Trabajo.
- c.- En subsidio de las causales anteriores, se interpone Recurso de Nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra b, del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día 29 de mayo de dos mil veinticuatro, compareciendo los apoderados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente respecto de las pretensiones de sus representadas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Sobre el particular, los tribunales superiores de justicia han resuelto reiteradamente que al ser un medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, este recurso es de derecho estricto, debiendo ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnable, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.

SEGUNDO: Que, el cuestionamiento de la sentencia dice relación en síntesis, con la hipótesis que desarrolló la recurrente en la contestación de la demanda, en cuanto, se indicó que la empresa mandante será responsable de las obligaciones laborales y previsionales e indemnizaciones legales por el término de la relación laboral, pero limitada al tiempo o período en que el actor laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al laborado en dicho régimen, esto es condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral (nulidad del despido), es no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, pues estaría condenando al pago de remuneraciones y prestaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba

servicios en régimen de subcontratación respecto de Municipalidad de Padre las Casas. Agregando además que en caso de existir responsabilidad esta es subsidiaria, por cuanto exige el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas.

TERCERO: Que, atento a lo señalado precedentemente, corresponde hacerse cargo de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, haciendo presente que todas ellas en definitiva a nuestro entender, dicen relación con una materia de derecho consiste en determinar el sentido y alcance que debe darse a la parte final del inciso 1º del artículo 183-B del Código del Trabajo, en orden a determinar si la limitación temporal de la responsabilidad solidaria que se reconoce en favor de la empresa principal, la exime de los efectos de la nulidad del despido, que consagra el artículo 162 del citado código.

CUARTO: EN RELACION A LA CAUSAL PRINCIPAL:

El Recurso de Nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda, en relación con el requisito establecido en el N° 5 del artículo 459, este es, contener los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda. A este respecto, el recurrente sostiene:

La omisión de las consideraciones jurídicas por las cuales se condena a la Municipalidad de Padre las Casas a la sanción de nulidad del despido solidariamente junto a la demandada principal, Roberto Zarate Seguridad Privada EIRL, como se puede apreciar del considerando NOVENO de la parte resolutiva, sin embargo, no se aprecian en el fallo las consideraciones jurídicas por las cuales se hace aplicable dicha sanción a su representada. Así en el considerando NOVENO señala: "Que, la Municipalidad de

Padre Las Casas no incorporó prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, de manera que su responsabilidad es solidaria, respecto de las prestaciones adeudadas al demandante. Luego, se condena a su representada de forma solidaria con la demandada principal a la sanción de nulidad del despido, como se aprecia a continuación: "Que los servicios prestados por el demandante lo fueron en régimen de subcontratación para la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, en el periodo 04.05.2021 al 06.04.2023, debiendo esta institución pagar las sumas indicadas en acápite I, incluida la remuneración por nulidad del despido, en forma solidaria".

Señala el recurrente, que de lo transcrito es posible apreciar que el considerando NOVENO de la sentencia contiene los fundamentos para condenar de forma solidaria a su representada a las prestaciones y obligaciones contenidas en el artículo 183-B del Código del Trabajo, pero en este no existe una fundamentación jurídica para hacer extensiva la sanción de nulidad del despido de forma solidaria a mi representada, habida consideración de que el artículo 183-B del Código del Trabajo se refiere a que la empresa mandante será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar de la empresa contratista, incluidas las indemnizaciones por término de la relación laboral, o bien, subsidiariamente si es que ejerce sus derechos de información y retención. Como se puede apreciar, el artículo 183- B del Código del Trabajo nada señala respecto a que la empresa mandante deba responder por la sanción de nulidad del despido, limitándose la responsabilidad de la empresa mandante a las obligaciones laborales y previsionales, en conformidad al claro tenor de la norma, la cual nada ha señalado de las sanciones, motivo por el cual en la sentencia debió existir una fundamentación jurídica de porqué se accedió a la condena a la sanción de nulidad del despido a mi representada, la cual es inexistente, viciando de nulidad el fallo recurrido.

De forma tal que, si el juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco hubiere fundado jurídicamente el fallo en cuanto a aplicar la sanción de nulidad del despido a mi representada, hubiera determinado que dicha sanción es improcedente respecto de la empresa mandante y la sentencia recurrida habría determinado que su representada sería responsable sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales, pero NO habría extendido la responsabilidad del despido hasta la convalidación del mismo (nulidad de despido) acrecentando su responsabilidad erróneamente, obligando a pagar una sanción no prevista por la ley respecto de la empresa mandante.

Que, para resolver sobre esta primera causal de nulidad, necesario es tener presente lo establecido en la sentencia en el considerando NOVENO, que señala:

"EN CUANTO A LA SUBCONTRATACIÓN.

Que, de conformidad con el artículo 183-B del Código del Trabajo, la empresa principal dueña de la obra o faena, por regla general, es responsable solidario de las obligaciones laborales y previsionales de dar adeudadas por el contratista a favor de sus trabajadores, salvo que acredite que hizo uso de los derechos de información y de retención que le reconocen los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, evento en el cual solo responderá en forma subsidiaria.

Que dicha responsabilidad, en todo caso, sólo queda limitado al periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

Que, la Municipalidad de Padre Las Casas no incorporó prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, de manera que su responsabilidad es solidaria, respecto de las prestaciones adeudadas al demandante".

Estos sentenciadores comparten la interpretación que respecto de esta materia han hecho los tribunales superiores de justicia, en cuanto a entender que el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, por cuanto el no pago de las cotizaciones previsionales se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, instituyéndose respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente.

De esta forma, se establece el cumplimiento de dichas obligaciones, teniendo presente que este régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, (Rol N°90.699-20, C.S.)

Este criterio ha sido asentado en las sentencias pronunciadas en los antecedentes Rol N°1.618-2014, Rol 20.400-2015, Rol 15.516-2018, Rol 31.633-2018, Rol 16.703-2019 y Rol 18.668-2019, y más recientemente, en la causa Rol N° 20.678-2020 y Rol 69.896-2020, entre otras, en las que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código.

Atento a lo razonado precedentemente, necesario es concluir que la presente causal de nulidad invocada no podrá prosperar.

QUINTO: EN RELACION A LA PRIMERA CAUSAL SUBSIDIARIA:

El recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 162, incisos 5° a 7°, en relación con el artículo 183-B del Código del Trabajo, se funda en la infracción a la norma citada y que se produce al condenar la sentencia recurrida a la sanción de nulidad del despido a la empresa mandante, en base a las siguientes consideraciones d*el considerando NOVENO*, que señala: <u>"Que, la</u> Municipalidad de Padre Las Casas no incorporó prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, de manera que su responsabilidad es solidaria, respecto de las prestaciones adeudadas al demandante." "Que los servicios prestados por el demandante lo fueron en régimen de subcontratación para la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, en el periodo 04.05.2021 al 06.04.2023, debiendo esta institución pagar las sumas indicadas en acápite I, incluida la remuneración por nulidad del despido, en forma solidaria".

Señala el recurrente, como se puede apreciar del considerando transcrito y de la condena a la sanción de nulidad del despido, que el sentenciador estima que de acuerdo al artículo 183-B del Código del Trabajo resulta aplicable la sanción de nulidad del despido a la empresa mandante o principal, considerando que las remuneraciones sanción la nulidad del despido pagadas como por los términos de "obligaciones laborales comprendidas en previsionales" a los que se refiere el artículo 183- B del Código del Trabajo, lo cual significa una manifiesta infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 183-B del mismo cuerpo legal. Agrega que debe indicarse que la naturaleza jurídica del castigo impuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5° y 7°, es una sanción, y como tal, la misma deberá aplicársele al

contratante incumplidor exclusivamente. Las partes de la relación laboral son trabajador y empleador y corresponde que estos den cumplimiento a las obligaciones que el contrato y la ley les imponen. En la especie, el contratante incumplidor es la empresa principal Roberto Zarate Seguridad Privada EIRL, pues es quien detenta la calidad de empleador (o ex empleador) del actor, por lo que la sanción de nulidad del despido deberá aplicarse exclusivamente a dicha persona jurídica. En efecto, como sanción, es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente; sólo puede aplicarse en la forma, en los casos, y con alcances expresamente previstos en la ley, no pudiendo extender sus efectos por analogía a la empresa principal, en la especie la PADRE LAS CASAS, pues no es el empleador, ni parte de la relación laboral.

En dicho sentido, la sentencia recurrida incurre en error de derecho al condenar a MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, al pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que se devenguen entre la fecha del despido (09 de julio de 2019) y la de su convalidación, pues está condenando a la empresa mandante al pago de indemnizaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba servicios régimen de subcontratación en MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS; por ende ésta no puede ser responsable del pago, en general, de cualquier prestación que tenga su origen en la relación de subcontratación que pudo unir al actor con MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, en el período en que dicho régimen ya se encuentra extinto respecto de mi representada. (En el mismo sentido, fallos de recursos de Nulidad, rol Laboral-Cobranza 810-2018; 837-2018; 823-2018, 55-2020; 303-2020, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago)

En definitiva, la sentencia recurrida, al condenar a la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS al pago de las remuneraciones y cotizaciones del actor que se devenguen o se hayan devengado desde el despido (09 de abril de 2023) hasta su

convalidación, incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 183-B, conforme a los argumentos antes indicados.

Si el juez del Juzgado de Letras del Trabajo hubiere aplicado correctamente el derecho, la sentencia recurrida habría determinado que mi representada sería responsable sólo de los conceptos y prestaciones laborales a las que ha sido condenada de manera solidaria, pero NO habría extendido la responsabilidad de mi representada desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo (nulidad de despido) acrecentando su responsabilidad erróneamente, obligando a pagar una sanción no prevista por la ley respecto de la empresa mandante.

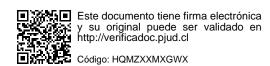
En subsidio, si S.S. Iltma. determinare que la empresa principal o mandante es responsable de la sanción de nulidad de despido, debiendo limitar los efectos de dicha sanción hasta el 9 de abril de 2023, fecha de la resolución que dispuso el término anticipado del contrato de prestación de servicios. En subsidio, en cuanto a la condena al pago de los efectos de la nulidad de despido, se limite respecto de la Municipalidad de Padre las Casas, en su calidad de empresa mandante, hasta el 9 de abril de 2023, fecha en que se terminó anticipadamente el contrato.

Haciéndose cargo de esta segunda causal invocada en forma subsidiaria, lo cierto es que tal como se señaló precedentemente, se trata de una materia de derecho que dice relación este régimen de subcontratación que no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que no se vislumbra la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fluye de lo anterior, que la causal en referencia no puede ser acogida.

SEXTO: EN RELACION TERCERA CAUSAL INVOCADA.

Que, en subsidio de las anteriores, el recurrente indica como



fundamento, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, establecida en el artículo 478 letra b, del Código del Trabajo. Al respecto, señala, que la infracción se produce cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica.

La valoración de las pruebas se identifica con el juicio de aceptabilidad de los resultados o del contenido de los medios de prueba; importa asignar una determinada eficacia a tales medios en función de las afirmaciones fácticas realizadas en el proceso. A este respecto, en materia de autos se ha infringido las reglas de la lógica establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para valorar los medios probatorios de este juicio, relacionados a la declaración del absolvente Carlos Delgado Flores, en cuanto a que se cumplió con el derecho de retención respecto la empresa contratada, documentación y acompañada en el mismo sentido.

Termina señalando que, de haber el sentenciador aplicado las normas de la lógica adecuadamente hubiesen concluido que la responsabilidad de la Municipalidad de Padre las Casas, en autos es subsidiaria y no solidaria, como lo señalo el tribunal laboral.

Que, en relación a la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cabe decir que su invocación otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con corrección jurídica las normas reguladoras de la prueba, y en el evento de ser ella acogida, llevaría necesariamente a la variación o modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia de revalorar y recalificar los señalados hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.

Que, por el recurso de autos se nos convoca efectuar un control de la logicidad a fin establecer si el razonamiento que realiza el tribunal recurrido al valorar los medios de prueba es formalmente correcto desde el punto de vista del principio lógico jurídico invocado. Dado que se parte de la aceptación de las premisas, es que "el control de logicidad", no debe ser aplicado como una nueva valoración de una prueba, ni una interpretación del derecho, se trata simplemente de establecer si ha existido violación de las leyes del pensar, que no admiten criterios valorativos.

Que, desde el considerando CUARTO al SEPTIMO de la sentencia recurrida, el sentenciador plasma su línea argumental en cuanto a dejar establecido los hechos no controvertidos, previo análisis de la prueba rendida y que se aprecia conforme a la sana crítica.

Que, en el considerando OCTAVO y NOVENO, el sentenciador establece la existencia de la nulidad del despido y del régimen de subcontratación conforme a los artículo 183- B del Código del Trabajo, agregando "Que, la Municipalidad de Padre Las Casas no incorporó prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la empresa contratista, de manera que su responsabilidad es solidaria, respecto de las prestaciones adeudadas al demandante".

Lo que se pretende por el recurrente, es una nueva valoración de la prueba, no la suficiencia de la fundamentación dada por el juez, no pudiéndose apreciar que haya vulnerado la regla que impone que la conclusión debe ser derivada, en término que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas, esto es que se sustente en una razón suficiente, por lo que no puede visualizarse una falta a las reglas de la sana crítica.

Y teniendo presente, además, los artículos 474 y siguientes, 480, 481, 482 y 485 del Código del Trabajo, se declara, que SE RECHAZA recurso de nulidad interpuesto por el abogado CARLOS FONSECA AVILA, en representación de la MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, en contra de la sentencia dictada con

fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por don CHRISTIAN OSSES CARES, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del abogado Integrante, Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Registrese y devuélvase.

 $N^{\circ} Laboral$ - Cobranza-492-2023 (pvb).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia y abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba. Se deja constancia que la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.